

**Sincelejo, Sucre, octubre 4 de 2021.**

**Ref. Condenada:** MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

**Radicado de origen:** 2018-01421-00

**Radicado del despacho:** 2019-00275-00

**Secretaría.** Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, en el cual la procesada incumplido con las obligaciones asignadas para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural concedida por el juez del conocimiento mediante providencia fechada diciembre 30 de mayo de 2019, pese al llamo efectuado por parte de este Juzgado. **Favor Proveer.**

**MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

**Sincelejo, Sucre, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Condenada:** MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

**Radicado de origen:** No. 2018-01421-00

**Radicado del despacho:** 2019-00275-00.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente;

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir, de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado a la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, mediante providencia adiada mayo 30 de 2019, proferida por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia de primera instancia, adiada mayo 30 de 2019 condeno a la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, **A LA PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISION** y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallada

penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, concediéndosele el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Además en dicha providencia se estableció como condición previa la suscripción de la diligencia de compromiso así como el depósito de la respectiva garantía, esto es la caución prendaria equivalente al valor de **CINCUENTA MIL (50.000) PESOS MTCE**.

## 2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

## 3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la sanción de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ii) la libertad condicional, iii) la reclusión hospitalaria o domiciliaria, y **prisión domiciliaria**.

Cabe recordar que estos sustitutos penales son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius puniendi* establece para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su nomen iuris lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a realizar uso de la herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

## 4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

Además se observa que la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, actualmente es beneficiaria del sustitutivo de la prisión intramural, esto es la

prisión domiciliaria, otorgado en sede del conocimiento por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**.

Obsérvese que el art. 38 B de la norma sustancial penal predica, refiriéndose a las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la prisión domiciliaria;

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

En este orden de ideas se logra inferir según se desprende del plenario que, la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, incumplió con las obligaciones asignadas, puesto que, según se lograr advertir del expediente en la fecha no ha materializado la respectiva diligencia de compromiso ni mucho menos procedido al pago efectivo o solución de la respectiva caución prendaria ordena en la sentencia que le otorga tal oportunidad.

A ello debe sumársele el hecho que esa judicatura mediante Oficio No 3222 del 18 de septiembre de 2019, solicito la comparecencia del beneficiario para que en la oportunidad allí señalada materializara y perfeccionara lo atinente a sus obligaciones, siendo la omisión la respuesta de la procesada y su defensor por lo que lo antes anotado, refuerza la obligación legal de este operador judicial a revocar el beneficio.

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se violó las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Por su parte el art. 66 de la ley 599 de 2000, por remisión normativa aplicable al caso concreto en lo que nos ocupa se refiere;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 38 ibídem, corroborado con la nota de despacho de septiembre 20 de 2019 del reverso del oficio adiado septiembre 18 de 2019, siendo viable hipotéticamente revocarle el beneficio.

Sin embargo se advierte que, en la comunicación figura como dirección el Barrio 2 de julio de Sincelejo, Sucre y la procesada reside en el municipio de Sincelejo, Sucre, Barrio 20 de julio, calle 16 No 13-33, según la cartilla biográfica, cuando estaba detenida preventivamente. Lo que conllevaría la ineficacia del requerimiento y la necesidad de hacerlo nuevamente so

pena de revocatoria, habida cuenta que actualmente no está cumpliendo su sanción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUIERASE** a la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS** para efectos de que deposite la caución por la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS MTCE** a órdenes de esta judicatura, cuenta de depósitos judiciales No 700012037001 del Banco Agrario de Colombia,

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el termino de cinco (5) días computados desde la fecha de recibido de esta comunicación para efectuar el depósito y solicitar al despacho en el abonado No 3007113527, numero atendido en el horario de 8:00 am a 12:00 p.m. y en la franja de 1:00 a 5:00 p.m., la suscripción de acta de compromiso de rigor.

**TERCERO. REVOCAR** el beneficio de prisión domiciliaria concedido a la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.208.724 de Corozal, en el evento de hacer caso omiso de lo ordenado, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO.** Librar orden de captura contra la señora **MARLIS CECILIA FIGUEROA SANTOS**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 42.208.724 de Corozal, Sucre, siempre que no perfeccione el subrogado penal a ella concedido en la sentencia fechada mayo 30 de 2019.

**QUINTO-** Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Vega de Sincelejo para lo pertinente.

**SEXTO.-** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez